



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos.
Demandante	LUZ ADRIANA GUTIERREZ PALACIO en representación de los menores S. y M.A.G.
Demandado:	CARLOS MARIO ARANGO RUEDA
Radicado	05001 31 10 001 2023 00469 00.
Interlocutorio	N° 888 de 2023.
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión	No repone auto.

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandante, dentro del presente proceso, frente al auto proferido el 21 de septiembre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

II. HISTORIA PROCESAL

Por auto de fecha del 31 de agosto de 2023, se inadmitió la acción incoada, entre los requisitos exigidos debía de subsanar, entre otros; hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2023, el Despacho rechazó la demanda, en atención a que la parte simplemente aportó una copia digital del título ejecutivo, más no hizo la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado. Ante la inconformidad de la decisión, la parte recurrió la misma.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Son argumentos del recurrente los que a continuación se plasman:

<<(…) al contrario de lo que se aduce endicho auto, la parte demandante si determino que el titulo aportado no ha sido cobrado en el periodo que alii se anota y que por lo tanto el demandado adeuda los dineros que aquí se cobran... En consecuencia, es claro que el despacho debe aplicar al caso a estudio la hermenéutica jurídica, máxime cuando se trata de cuotas alimentarias de menores de edad, que es lo que nos ocupa en este caso...

... basa mi inconformidad en el hecho de que la falencia que alega el despacho en el auto no corresponde a la realidad, toda vez que en el escrito que contiene la nueva demanda claramente se estipulo cuáles eran las cuotas y los dineros debidos por el demandado, los cuales lógicamente no han sido cancelados y en consecuencia no se ha iniciado ningún otro proceso para el pago de las cuotas debidas por el Sr. demandado, todo lo cual está sustentado en la prueba documental aportada (...) <<

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 21 del Código General del Proceso, que será competencia de los jueces de familia en ÚNICA INSTANCIA: "(...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la **oferta y ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias (...)”

Negrilla fuera de texto

Si bien, en el art 31 de la Constitución Política de Colombia establece el principio de doble instancia a fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, lo cierto es que, frente a esta regla general, el legislador estableció algunas excepciones como los son los procesos de única instancia, excepción que no vulnera el debido proceso.

Al respecto, en Sentencia C-605-19, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional indicó: “ (...) *El que el proceso judicial se adelante en única instancia, posibilidad prevista por la propia Constitución al atribuir al legislador competencia para establecer excepciones a la regla de la doble instancia, no implica en sí misma la afectación del debido proceso o de su núcleo esencial. Y, de otra parte, de ello no se sigue de manera necesaria una afectación del derecho a acceder a la justicia, ni siquiera en el contexto de las acciones públicas cuyo ejercicio corresponde a un derecho político fundamental (art. 40.6 CP)(...)*”

Lo anterior no implica per se que la parte no tenga otros medios de defensa, pues bien prevé el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve; no obstante, la ejecutante no interpuso este recurso

Así las cosas, es dable determinar que el presente proceso ejecutivo de alimentos es un proceso de única instancia, mismo al que no le aplica el principio de doble instancia, en consecuencia, no tiene razón jurídica y procesal conceder el recurso de apelación que elevó el recurrente.

Conforme a las consideraciones expuestas, encuentra este Despacho que se niega por improcedente el recurso de apelación contra auto del 21 de septiembre de 2023.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ÚNICO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación elevado por la apoderada de la parte actora, con respecto al auto del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó el presente ejecutivo., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6b0d9cd999c2691656d59a9a16638f453faef161a20b8e8605dc17f56159f4**

Documento generado en 06/10/2023 10:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>